

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiran suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



## PARTE OFICIAL

### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 16 de Enero último me dice de real orden lo que sigue.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino, con fecha 16 de este mes me dice de real orden lo siguiente.

«Con objeto de que la intervencion general que debe egercer la contaduria de este Ministerio sobre las oficinas que recaudan y distribuyen en las provincias los arbitrios consignados al ramo de policia, sea mas uniforme, sencilla y puntual en lo sucesivo, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora mandar que los estados mensuales de documentos y caudales que en el dia rinden los depositarios principales del ramo á la espresada contaduria, se reduzcan á uno solo desde 1<sup>o</sup> del actual, sugetándose precisamente en su formacion al modelo adjunto. Al mismo tiempo es la voluntad de

S. M. que interin se determina por medio de una instruccion el sistema de cuenta y razon que han de seguir las oficinas de los diversos ramos dependientes de este Ministerio y sus relaciones entre sí, disponga V. S. se observen por las de esa Provincia las prevenciones siguientes.

1<sup>a</sup> La cuenta corriente ó estado mensual que se establece por el citado modelo adjunto se formará por los depositarios principales bajo su mas severa responsabilidad, con la anticipacion conveniente á fin de que llegue á la contaduria de este Ministerio para el 16 del mes siguiente, en el concepto de que no podrá entorpecer su redaccion ni servir de excusa el que algun pueblo á todo un partido dege de enviar en tiempo oportuno las noticias necesarias, porque en el caso, que no es de esperar, de que esto suceda se incluirán en el estado sucesivo las partidas pertenecientes al que hubiese dejado de dirigir el suyo para la época prefijada.

2<sup>a</sup> Asimismo serán responsables los depositarios principales de las inesactitudes ó equivocaciones materiales que se adviertan en los estados mensuales que rindan; procurando por lo

mismo evitar estas faltas tan frecuentes en algunos hasta aquí.

5.<sup>o</sup> La recaudación de los arbitrios de policía por su naturaleza especial no produce deudas ni atraso de ninguna especie, pues que las retribuciones se cobran en el acto de espenderse los documentos; por consecuencia todas las cantidades liquidas que resulten en las Depositarias subalternas ingresarán precisamente al principio de cada mes en la caja principal, tanto por la mayor seguridad que ofrecen los caudales en las capitales de provincia, como para el mejor acierto en las operaciones de giro de la pagaduría de este Ministerio.

Y 4.<sup>o</sup> Los Gobernadores civiles, y subdelegados de partido del ramo, vigilarán escrupulosamente sobre el cumplimiento de lo resuelto en las prevenciones 1.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>, no tolerando en lo sucesivo la arbitraria retención de caudales que se observa en las depositarias subalternas y determinarán la época de su remesa á la caja principal que deberá ser al mismo tiempo que verifiquen el envío de sus estados mensuales.

Lo que comunico á V. con inclusion de los modelos que se citan para su inteligencia y puntual cumplimiento debiendo V. pasar copias á la contaduría principal de propios de los referidos modelos."

Lo que comunico á VV. para su mas exacto cumplimiento en la parte que les corresponde; á cuyo fin tomarán VV. las providencias mas eficaces y perentorias para que los pueblos que componen su respectivo partido remitan los estados mensuales y existencias que resulten, segun se previene en la preinserta real orden, debiendo verificarse la primera remesa, ya que no sea posible en el dia 31 del actual por lo avanzado del tiempo, á la mayor brevedad, y sucesivamente en el último dia de cada mes sin excusa ni pretexto alguno, para de este modo poder cumplir por mi parte con lo que en la misma se me previene, dentro del termino prefijado.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de Marzo de 1856.=P. A. D. S. G. C.=Manuel Bray.=Señores Subdelegados de partido de esta Provincia.

#### SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este superior Tribunal con fecha 26 de Febrero último la real orden que sigue.

«Ministerio de Gracia y Justicia.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que las Audiencias de la península é islas adyacentes tomando las noticias convenientes formen desde luego y remitan á la Secretaría de mi cargo

sin dilacion un presupuesto de gastos para cada uno de los juzgados de primera instancia de su respectivo distrito, segun su clase y circunstancias, en el que se comprendan todos aquellos, de enalquiera naturaleza que sean, y la asignacion que deban gozar los alguaciles que se estimen necesarios para el servicio de los mismos. Lo que de real orden digo á V. S. para su cumplimiento.

Y dada cuenta de la misma en Tribunal pleno ha acordado entre otras cosas se circule á VV. como de su superior orden lo egecuto, la inserta real orden, para que formando cada uno el presupuesto de su respectivo juzgado con arreglo á lo que en ella se dispone sin omitir el coste de papel sellado de oficio, porte de correo, franqueo de causas que no puedan reintegrarse y demas que se originen con la debida distincion para que recaiga ó no la conformidad de esta real Audiencia y la aprobacion de S. M. los remitan luego que estén formados con la mayor premura á esta superioridad por conducto del señor Regente.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 5 de Marzo de 1856.=Luis Vicen.=Señores Jueces de primera instancia de la Provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de esta Real Audiencia con fecha 26 de Febrero último la Real orden que sigue.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Con fecha 13 del actual ha dirigido el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino al Gobernador civil de Sevilla la Real orden siguiente.=He dado cuenta á S. M. de la consulta hecha por ese Gobierno civil en 22 de Julio del año último sobre que se figen los límites de la autoridad judicial en los asuntos del ramo de propios, evitándose las desagradables contestaciones que se suscitan acerca del conocimiento de aquella; y habiendo tenido por conveniente oír S. M. al Consejo Real de España é Indias, se ha servido declarar conformándose con su dictamen, que la autoridad que conoce en el ajuste de las cuentas de dicho ramo y en su aprobacion ó repulsa no puede estar sujeta á revision y contienda judicial, y que sus apremios deben quedar espeditos y mas bien auxiliados que entorpecidos ó contrariados por los medios que pueda prestarles la autoridad judicial. Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y efectos correspondientes.

Y enterado este Superior Tribunal ha estimado su cumplimiento y circulacion. Lo que digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 5 de Marzo de 1856.=Luis Vicen.=Se-

(3)  
ñores Jueces de primera instancia de la Provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de esta Real Audiencia con fecha 23 de Febrero último la Real orden que sigue.

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 9 del actual me dice lo que sigue. Excmo. Sr. Con esta fecha digo al Director general de rentas y arbitrios de amortización lo siguiente. Conformándose la Reina Gobernadora con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real de España é Indias ha tenido á bien mandar que los expedientes de reintegro de bienes nacionales se resuelvan gubernativamente sin dar ocasión á trámites judiciales y que las providencias se tomen y comuniquen por las autoridades de Hacienda, acudiendo los interesados á los respectivos Intendentes, para que oyendo á las oficinas de amortización acuerden lo que corresponda satisfaciendo por todos los medios posibles los justos deseos de los compradores en la pronta posesion de los bienes que adquirieron y de que han estado privados muchos años. Lo que de Real orden comunico á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y efectos consiguientes.

Y enterado este Superior Tribunal ha estimado su cumplimiento y circulacion. Lo que digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 5 de Marzo de 1856.—Luis Vicén.—Señores Jueces de primera instancia de la Provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de esta Real Audiencia, con fecha 29 de Febrero último la Real orden que sigue.

Ministerio de Gracia y Justicia. Por Real orden circular de 22 de Diciembre de 1854 dirigida al Decano del Consejo de las ordenes y á los Regentes de las Audiencias, se mandó que el Presidente, Ministros y Fiscal del Consejo de las ordenes; los Regentes, Ministros y Fiscales de las Reales Audiencias, y todos los Jueces inferiores, antes de tomar posesion de sus respectivas plazas, prestasen el debido juramento del tenor siguiente: «Juro á Dios ser fiel á la Reina Doña Isabel II y á su augusta madre como Regenta y Gobernadora, observar las leyes del reino y administrar justicia con arreglo á ellas.» Y deseando S. M. que el juramento que deben hacer los demas funcionarios y personas dependientes del Ministerio de mi cargo, cualquiera que sea su clase, y los eclesiasticos al colacionarse ó to-

mar posesion de cualquiera prevenda ó cargo, esté en completa armonia y consonancia con la mencionada formula, sin perjuicio del peculiar que los estatutos de las iglesias y leyes del reino deben prestar en determinados casos, no siendo opuesto á las máximas del gobierno representativo, se ha servido mandar, que quedando derogadas las reales cédulas y cualesquiera otras disposiciones en contrario á las personas agraciadas con beneficios y cargos eclesiasticos, y á las que sean aprobadas para ejercer la abogacia ú oficios de escribanos y de notarios de los reinos y demas dependientes de justicia, no se exija otro juramento civil que el concebido en la fórmula siguiente: «Juro á Dios ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y á su augusta madre como Regenta y Gobernadora, observar las leyes del reino, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de mi cargo.» Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Y enterado este Superior Tribunal ha estimado su cumplimiento y circulacion. Lo que digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 5 de Marzo de 1856.—Luis Vicén.—Señores jueces de primera instancia de la Provincia de Albacete.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Por extraordinario me manifiesta el Excmo. Sr. Ministro de Estado y del despacho de Hacienda que al dignarse la augusta Reina Gobernadora anunciar en las Cortes la grata esperanza de que sin nuevos empréstitos ni aumento de contribuciones, se hallarian recursos para terminar la Guerra civil y hacer frente á todas las obligaciones del Estado, contó S. M. con la cooperacion de los funcionarios de la Hacienda pública, á fin de que hiciesen efectiva la cobranza de los atrasos de toda clase de contribuciones, á lo que se prestarán gustosos todos los pueblos, como lo hace esperar su acreditado y decidido patriotismo:

Los actuales Ayuntamientos compuestos de dignos patriotas, decididos defensores de los derechos de la Reina N. S., y altamente interesados en la libertad de la patria, deben contribuir eficazmente á que sus pueblos respectivos satisfagan sus débitos, valiéndose de la persuasion, de sus relaciones, y de su influencia, pero si ésta no bastase, harán aplicar los apremios espelidos ó que se espidan á los primeros contribuyentes, y muy particularmente á los segundos, pues no deben perder de vista que el fruto de sus tareas tanto ha de contribuir á evitar nuevos recargos como á facilitar la posibilidad de modificar los impuestos existen-

tes, ó de aliviar sus gravámenes. Porque si el Gobierno está resuelto á no omitir medio para aliviar ó hacer mas llevaderas y suaves las cargas públicas, tambien tiene por el mas sagrado de sus deberes la conclusion gloriosa de esa guerra fatidica, que al paso que reclama medios prontos y extraordinarios, observe tan absolutamente la atencion del gobierno mismo, que no le es posible dedicarla con igual preferencia á otras cosas que sin duda la demandan; para que las altas y benéficas miras de S. M. se realizen es necesario la puntualidad é integridad en los pagos de toda clase de descubiertos ya de los pueblos, y ya de particulares, convenciéndose de que la felicidad general, resultado preciso de las sumas de las felicidades individuales, no tiene mas que un cimiento, que es el Trono escelsa de Isabel II, ni mas garantías que las libertades legales; y que la consolidacion de aquel, y el desarrollo de éstas, se hallan identificados con el triunfo de las armas de la Nacion.

Las repetidas pruebas que recibo continuamente del buen espíritu que anima á los pueblos de esta benemérita provincia, el fuego patrio que caracteriza á los habitantes de esta capital y en fin el lugar eminente que ocupan los Murcianos en los gloriosos fastos de la historia de la libertad, me conducen á creer que asi los pueblos como los individuos particulares de qualquiera rango ó calidad que fuesen, y que sean deudores de contribuciones, arrendamientos, derechos, lanzas, ó en fin de cualquiera otra procedencia, se apresurarán á poner en Tesoreria inmediatamente cuanto deban, pues ademas de que cumplirán en esto con uno de sus mas sagrados deberes darán una prueba los que asi lo ejecuten de su adhesión á la santa causa que defendemos. Murcia 12 de Febrero de 1856.=Rafael Gimenez.

#### INTENDENCIA DE LA MANCHA.

Circular.=Al hacerme cargo de esta Intendencia, mi primer cuidado ha sido enterarme del estado en que se hallan los pagos de las contribuciones; y por los datos que me han suministrado los gefes de rentas de esta provincia, he visto con sentimiento que muchos pueblos de ella deben cantidades de consideracion. Nada se opone tanto á las doctrinas que profeso, como afligir á los pueblos con apremios, y hoy seria para mi mas doloroso si tubiese que estrecharlos con comisiones y audiencias, por que conozco los males que sufrieron por la desoladora epidemia del cólera, y los que actualmente sufren con las axaciones violentas que perpetran los disidentes: pero al mismo tiempo no se me oculta, como le sucede á todo buen español, que la salvacion de la patria es la suprema ley; en tal concepto para que marche con la dignidad y magestad que corres-

(4)

ponde el gobierno templado que la benéfica mano de la augusta y excelsa Reina Gobernadora nos ha dado, resuscitando y poniendo en ejercicio nuestras antiguas leyes, es indispensable que el cuerpo social que lo compone, contribuya á la vez para sostenerlo. Siendo, pues, esta una obligacion inherente á todo ciudadano, preciso será que las justicias se apresuren á poner en la tesoreria de la capital cuantas cantidades deban, provenientes de contribuciones. El destino que el alto Gobierno ha puesto bajo mi direccion y cuidado, me obliga imperiosamente á dirigir la palabra á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia, con el laudable objeto de escitarlos á que ingresen en tesoreria las sumas que deben hasta el completo pago del último trimestre y el de los anteriores, sea cual fuere la procedencia del adeudo; en inteligencia de que por la premura del negocio y la necesidad en que me hallo de hacerme con fondos, no detallo uno por uno los débitos de los pueblos, á quienes ofrezco que seran liquidados en acto continuo de verificarse los ingresos en tesoreria, espidiendoles las necesarias cartas de pago. La docilidad y buen sentido de los manchegos me garantizan de que oirán con agrado este suave aunque preciso recuerdo, lisongeandome que no darán lugar á que tenga que acudir con sentimiento y repugnancia mia, á otras medidas mas fuertes, que me autoriza la ley contra los morosos y contumaces, quienes deben vivir en la firme seguridad de que las contribuciones justas y obligatorias que ahora les exijo van á ser destinadas exclusivamente á la manutencion del noble y valiente ejército que defiende el trono de nuestra inocente Reina Isabel II, y por consecuencia precisa, las vidas y propiedades de todos los españoles que aman las libertades patrias. Por último, manifiesto á los pueblos de esta acrisolada provincia, que el Intendente que suscribe, oirá á toda hora las quejas y reclamaciones que le presenten, concernientes á sus atribuciones, salvando únicamente los accidentes de enfermedad ó el corto espacio de alguna ocupacion urgente. Todo lo que me ha parecido propio de mis deberes hacer presente á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento sirviendose acusarme el recibo.

Ciudad-Real 29 de enero de 1856.=Miguel Beruete.=A las justicias y ayuntamientos de la provincia de la Mancha.

#### AVISO.

En la imprenta de este periódico se halla de venta el libro segundo de los Niños, y los articulos adicionales á la ley orgánica de la Guardia Nacional, folleto en 4.<sup>o</sup> de buen papel é impresion.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.